



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00176-00**  
**Demandante: ADÍELA VELASCO HERNÁNDEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios de la actora de los años 2017 y 2018, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 30 de octubre de 2018, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **67ebf0e9c5b1891fce8ac30c47507ee4bb4e9710c8a8908c24ba6e8492ea6444**  
Documento generado en 13/09/2021 08:17:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-2020-00193-00  
**Demandantes: MARTHA INÉS BUITRAGO Y OTROS**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL BOGOTÁ D.C. Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a las entidades demandadas para que alleguen los expedientes administrativos que contengan los antecedentes de las actuaciones adelantadas por cada demandante frente al objeto de litigio, pues en el numeral 8° de la providencia proferida el 25 de febrero de 2021, se requirió a las entidades demandadas con el propósito de que fueran allegados, en virtud de lo

preceptuado en el parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A., requerimiento que si bien no fue acatado por las entidades, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, así como oficiar a la Secretaría de Educación con el fin de que allegue el expediente administrativo de la docente en donde conste el trámite administrativo realizado.

Sobre el particular advierte el Despacho: (i) que decretó precedentemente las pruebas aportadas por la parte demandante y (ii) que se abstendrá de requerir a la Secretaría de Educación el envío del mencionado expediente, toda vez que, por un lado, no precisó de cuál de los docentes requiere el mismo y; por el otro, como se mencionó anteriormente, los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por los actores los días 13 de junio, 22 de julio, 27 de agosto, 21 de octubre y 13 de noviembre de 2019, ante el Ministerio de Educación Nacional; así como frente a la petición del 03 de agosto del mismo año, ante la Fiduciaria la Previsora S.A., por parte de la señora Marleny Díaz De Amado; **ii)** si con la expedición de los actos administrativos identificados como Oficios Nos. 20191091787841 del 09 de agosto de 2019, 20191072353201 del 23 de octubre de 2019, 20200870233781 del 16 de enero de 2020 y 20191073052541 del 27 de diciembre de 2019, todos expedidos por la Fiduciaria la Previsora S.A. por medio de los cuales negó a los actores la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad; y **iii)** si los demandantes tienen o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5.** Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
---

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00193-00*

*Mpg.*

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Jaramillo**

**Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 73aa8693c7de67757b4a558c1770dc4de3c08a2f8eba1be403df5f63b40a093f*  
*Documento generado en 14/09/2021 12:41:09 p. m.*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020**-00231-00  
**Demandante:** **MARÍA SOLEDAD MARTÍNEZ ROJAS**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada.**

El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Bogotá, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 2 de julio de 2019, ii) si esta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2020-00231-00*

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

*reglamentario 2364/12*

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **3e10ea9a31a269fe3d39b6dcf6b3c7918abc244d8b5c059ad2810977d1243593**  
Documento generado en 13/09/2021 09:19:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00233-00**  
**Demandante:** **HAROLD FERNEY BUITRAGO GÓMEZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada, con el objeto de que allegue al plenario el certificado de salarios del actor de los años 2018 y 2019, toda vez que dicha certificación es una prueba innecesaria para resolver la Litis.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** El Despacho se abstiene de requerir de oficio a la Secretaría de Educación de Soacha, D. C., con el objeto de que allegue al plenario el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 23 de abril de 2019, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **a62196e908625a4b4db820a5d7d98773cb3c4b77a7fc73c677bb2fef6c5ebfbc**  
Documento generado en 13/09/2021 09:22:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00014-00**  
**Demandante:** **AURA STELLA RUIZ CORREDOR**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a la entidad demandada para que allegue el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 8° de la providencia proferida el 11 de febrero de 2021, se requirió a las entidades demandadas con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.,

requerimiento que si bien no fue acatado por las entidades, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, así como oficiar, por un lado, a la Secretaría de Educación con el fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante en donde conste el trámite administrativo realizado; y, por el otro, a la Fiduciaria la Previsora S.A., con la finalidad de certificar los descuentos realizados sobre las mesadas adicionales a la parte actora.

Sobre el particular advierte el Despacho: (i) que decretó precedentemente las pruebas aportadas por la parte demandante y (ii) que se abstendrá de requerir de oficio a la Fiduprevisora S.A. y a la Secretaría de Educación el envío de la aludida certificación y del mencionado expediente, toda vez, como se mencionó anteriormente los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

**i)** Si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por la actora el 13 de diciembre de 2018 y el 31 de enero de 2019 ante la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente;

**ii)** Si con la expedición del acto administrativo identificado como Resolución No. 3062 del 10 de abril de 2019, por medio de la cual se negó la solicitud de reintegro y suspensión de las sumas descontadas por concepto de seguridad social (salud) en las mesadas adicionales de cada año que se han efectuado a la demandante, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad;

**iii)** Si las mesadas pensionales reconocidas a favor de la demandante en calidad de pensionada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los meses de junio y diciembre (respectivamente), son susceptibles de descuentos de aporte al régimen contributivo de seguridad social en salud; si procede o no su devolución y si se debe ordenar la suspensión de tales descuentos a partir de la ejecutoria de la sentencia y;

**iv)** Si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de las entidades demandadas, conforme a los poderes otorgados por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, y por el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., a través de la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de las entidades demandadas, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **20502954ad3df84b69d6800b28acfe7482b0b48d4384ba874dcbfb234373c374**  
Documento generado en 13/09/2021 09:09:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00026-00**  
**Demandante:** **FANNY LULIET ZAPATA DÍAZ**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada -

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte actora**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Parte demandada.**

Se advierte que la entidad demandada contestó la demanda de manera extemporánea, luego, no hay pruebas que decretar.

## **3. Fijación del litigio.**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por la demandante el día 8 de noviembre de 2019, ii) si ésta tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00026-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe591b14a0e38c8a8966796b89fd332be99147c183b2c8a2e8ec34fb0466b96e**  
Documento generado en 13/09/2021 08:55:25 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00061-00**  
**Demandante: JULIO ENRIQUE GALINDO PIZARRO**  
Demandado: BOGOTÁ, D. C. – ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO  
Asunto: Incorpora medios probatorios, fija el litigio y corre traslado para alegar – sentencia anticipada –

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

### **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio.**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de la Resolución No. 0131 del 10 de febrero de 2020, por medio del cual la entidad demandada terminó el nombramiento en provisionalidad realizado al demandante, en el cargo de Auxiliar Administrativo - Código 407 - Grado 13, de la Planta de Empleos de la Secretaría Distrital de Gobierno, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad y, por lo tanto, si tiene o no derecho a ser reintegrado en el aludido cargo o en otro de igual o de superior categoría, con el consecuencial pago de las prestaciones salariales y sociales que dejó de sufragar por su desvinculación de la entidad.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ADRIANA CASTELBLANCO DÍAZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025, de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fc77e50b366a161fe27a665457b0f760b0e37b01c6f4c31abc806d49e9**  
**74920**

Documento generado en 15/09/2021 12:13:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021-00068**-00  
**Demandante: JOSÉ GUILLERMO VARGAS**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S. A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 8° de la providencia proferida el 08 de abril de 2021, se requirió a las entidades demandadas con el propósito de que fueran allegados, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C.

A., requerimiento que si bien no fue acatado por las entidades, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** Se advierte que las entidades demandadas no contestaron la demanda, luego, no hay pruebas que decretar.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada por el actor el día 28 de agosto de 2020, ante la Fiduciaria la Previsora S.A.; **ii)** si con la expedición del acto administrativo identificado como Oficio No. S-2020-146600 del 16 de septiembre de 2020, por medio del cual se negó al actor la solicitud de reconocimiento y pago de la prima de medio año, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad; y **iii)** si el demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00068-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CASACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **2c6fcf6cb23cec884f16720efb77c107d040541689b1cae498ee52de3b38bb62**  
Documento generado en 14/09/2021 12:32:01 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00098**-00  
**Demandante:** **ABEL BUCURU ONATRA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas -fija litigio- y corre traslado para alegar -sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**2.1.** La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar:

**i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción de inconstitucionalidad de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 1091 de 1995, así como los decretos que establecen los sueldos básicos para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; y **ii)** si el demandante tiene o no derecho a la reliquidación de su asignación salarial, con la inclusión del subsidio familiar contenida en los Decretos 1212 y 1213 de 1990.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **MARÍA ANGELICA OTERO MERCADO**, como apoderada del Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de conformidad con el poder otorgado por el señor Brigadier General Pablo Antonio Criollo Rey, en su calidad de Secretario General de la Policía Nacional.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO BOGOTÁ

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la*

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00098-00*

*Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación: **845c06acd802e3914123a7763c5599653e0b0d3fe9d4b139578ade15c901467f**  
*Documento generado en 13/09/2021 09:03:52 AM*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00115-00**  
**Demandante: GABRIEL NICOMEDES PORTILLA CÓRDOBA**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.2.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Fijación del litigio**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición del Oficio No. S-2020-038479-DITAHANOPA-1.10 del 02 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 02930 del 13 de noviembre de

2020 notificada el día 07 de diciembre del mismo año, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del subsidio familiar en un 39% del sueldo básico al actor, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

**3.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**4.** Se reconoce personería a la doctora **SANDRA MILENA GONZÁLEZ GIRALDO**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Reservista

Firmado Por:

Gloria

Mercedes

**Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**03d385bbf15d5a053df0fe7d1f884a3da8aec10fd157536e5f8ca3f5a17378cc**  
Documento generado en 14/09/2021 12:28:19 p. m.

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00115-00*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00136-00**  
**Demandante: YEISON ALFONSO BEJARANO CRUZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

Toda vez que la demanda fue notificada el 18 de junio de 2021, el plazo para contestarla feneció el 05 de agosto de 2021, actuación que se surtió hasta el día 18 del mismo mes y año, esto es, de forma extemporánea. En consecuencia, no hay pruebas que decretar.

### **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a la petición presentada por el actor el 19 de noviembre de 2018 ante la entidad demandada; **ii)** si con este y con la expedición del acto administrativo radicado No. 20183172340071: MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 29 de noviembre de 2018, expedido por el Ejército Nacional, por medio de los cuales se negó la reliquidación del subsidio familiar percibido por el actor, así como el reajuste salarial del 20%, *respectivamente*, se incurrió en las causales de nulidad alegadas, que desvirtúen su legalidad.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

**5.** Se reconoce personería al doctor **LEONARDO MELO MELO**, como apoderado de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá  
Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00136-00

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónica y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO SECRETARÍA

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **4810428a7ccff12f03ba9d596a689693611fc33eac51f40ac0f6f6864203b907**  
Documento generado en 13/09/2021 09:13:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00354-00**  
**Demandante: GRACIELA CONTRERAS**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio–, corre traslado para alegar –sentencia anticipada– y requiere parte demandada

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de requerir de oficio a las entidades demandadas para que alleguen el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de litigio, pues en el numeral 9° de la providencia proferida el 28 de enero de 2021, se requirió a las entidades demandadas con el propósito de que fuera allegado, en virtud de lo preceptuado en el párrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C.

A., requerimiento que si bien no fue acatado por las entidades, no es necesario recabar sobre el mismo, pues los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** La parte demandada solicita tener como pruebas las aportadas por la parte demandante, así como oficiar a la Secretaría de Educación con el fin de que allegue el expediente administrativo de la demandante en donde conste el trámite administrativo realizado.

Sobre el particular advierte el Despacho: (i) que decretó precedentemente las pruebas aportadas por la parte demandante y (ii) que se abstendrá de requerir de oficio a la Secretaría de Educación el envío del mencionado expediente, toda vez que, como se mencionó anteriormente, los documentos aportados con la demanda son suficientes para decidir la Litis.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo, frente a las peticiones presentadas por la actora el 30 de octubre de 2019 y el 01 de noviembre de 2019, ante la Fiduprevisora S.A. y el Ministerio de Educación Nacional, respectivamente; y **ii)** si la demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la prima de medio año establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

6. Por otro lado, se requiere a la parte demandada con el fin de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, mediante la cual el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., otorgó poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **648f8b41157ae6ae04bac92c555c4f5350ccf38347ef3604d48c76ae3e8b44**  
Documento generado en 13/09/2021 10:54:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00**235**-00  
**Demandante:** **JHON JEIVER CASTELLANOS RODRÍGUEZ**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y, en consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, como apoderado de la parte demandante, conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Jaramillo**

**Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**33663beb05d086861762a19d39d680242faac531645702757ffcc10143d0eb6c**

Documento generado en 13/09/2021 11:05:57 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2021-00235*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00238-00**  
Demandante: **HECTOR HAROLD MERA PIEDRAHITA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la demanda en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y, en consecuencia, se **DISPONE:**

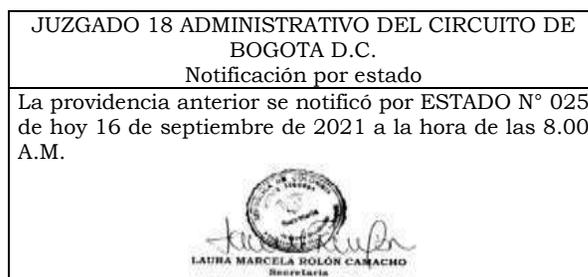
1. Notifíquese personalmente al FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público, al tenor de lo contemplado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.
5. Se reconoce personería para actuar a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, como apoderada del demandante conforme al poder que obra en el expediente.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

**183d6853aff151010ead5d5774406b8d751957eea70f089ff5b1cd6a9d  
a06a53**

*Documento generado en 13/09/2021 08:38:36 AM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**241**-00  
**Demandante:** **ILDA YANETT GUACARI VIZCAYA**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Admite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se admite la demanda en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. Notifíquese personalmente al Representante Legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o a su delegado, en la forma prevista en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
2. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público al tenor de lo regulado en el artículo 197 del C. P. A. C. A.
3. Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado, como lo contempla el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C. P. A. C. A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días,

plazo que comenzará a correr, en virtud de lo señalado en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, a través del cual se modificó el artículo 199 del C. P. A. C. A.

5. Se reconoce personería para actuar al doctor **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO** como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder aportado al plenario.

6. La parte demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (numeral 4 del artículo 175 C. P. A. C. A.).

7. Alléguese por la parte demandada el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1° del artículo 175 del C. P. A. C. A.).

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Gloria Mercedes Vasquez Juez 018 Juzgado Bogotá D.C., -</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría	<b>Jaramillo Administrativo Bogotá, D.C.</b>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00e5bec9b40fc4dd9c737be63eeaffb983a05bacf57d09db6ccff2080382a0e9**  
Documento generado en 13/09/2021 08:45:29 AM

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2021-00241*

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 110013335-018-**2021**-00019 -00  
**DEMANDANTE:** LILIANA RAMÍREZ CASTRO  
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
ASUNTO: Admite reforma de la demanda

---

Por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales se admite la REFORMA DE LA DEMANDA allegada vía correo electrónico el 7 de mayo de 2021, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia se **DISPONE:**

De conformidad con lo previsto en el artículo 173 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la reforma de la demanda por el término de quince (15) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por  
ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de  
2021 a la hora de las 8.00 A.M.



**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abf78a5817b4f4e3ae2840db916088c3e5f8fc6154c12399ee518c351b6a3d6b**

Documento generado en 13/09/2021 09:16:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00512-00**  
**Demandante: LIBARDO RÍOS CASTAÑEDA**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo 373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

018

**Firmado  
Por:**

**Gloria  
Mercedes  
Jaramillo  
Vasquez  
Juez**

**Juzgado**

**Administrativo  
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e8318d903fcc9c6336107007d9dcd3dd0dd51218efab9b86a0b26ff56e8eef8**

Documento generado en 15/09/2021 12:16:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00854-00**  
**Demandante: ANA ALCIRA RODRÍGUEZ TRUJILLO**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo

373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado  
Por:**

**Gloria  
Mercedes  
Jaramillo  
Vasquez  
Juez**

**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14ce37bff8bc0c7a5a8ae53c31321133980d18f84ef0ff2519fa5722f75c0167**

Documento generado en 15/09/2021 12:09:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2016**-00551-00  
**Demandante:** **IRMA ROMERO BARAJAS EN CALIDAD DE BENEFICIARIA DE LA SUSTITUCIÓN DE ASIGNACIÓN DE RETIRO DEL SEÑOR JOSÉ JOAQUÍN CANTOR ROMERO (Q.E.P.D.)**  
Demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
Asunto: Incorpora pruebas y corre traslado para alegar - sentencia anticipada-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

**2.** Dar aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 10 días (inciso 3 numeral 5 del artículo

373 del C. G. del P.), siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

Firmado

Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5e30c31eb5b0c5b44e28280cea4f3897f8669980eec1c4f5c13be3108dd16044**

Documento generado en 14/09/2021 05:03:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00457-00**  
**Demandante: NANCY CASTAÑEDA SANTAMARÍA**  
Demandados: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio–, corre traslado para alegar –sentencia anticipada– y requiere a las partes.

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1. Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.**

Decrétese como prueba la documental que se encuentra incorporada al expediente, que fue aportada con la contestación de la demanda, la cual será valorada en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la apoderada del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de la Fiduciaria la Previsora S.A. solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

## **2.2. Secretaría de Educación de Bogotá**

La Secretaría de Educación de Bogotá solicita tener como pruebas las aportadas con la demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si se configuró el silencio administrativo negativo frente a las peticiones formuladas por la demandante el día 30 de enero de 2019, ante la Secretaría de Educación de Bogotá y la Fiduciaria la Previsora S.A.; **ii)** si tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y **iii)** si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

5. De otra parte, se advierte que mediante memorial radicado el 19 de diciembre de 2019, la doctora **DIANA ESTEFANY SEGURA CASTAÑEDA** presentó poder especial a su favor, sin perjuicio de lo cual, advierte el Despacho que el mismo no reúne las exigencias contenidas en el artículo 74 del C.G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., según el cual **“[e]l poder especial para efectos judiciales deberá ser *presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*”**; razón por la cual se requiere a la demandante a fin de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la constancia de presentación personal, pues aunque obra autenticación en notaría del mencionado poder, la misma corresponde a la presentación personal de la apoderada y no de la poderdante.

6. Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al poder otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

7. Por otro lado, se requiere a la parte demandada con el fin de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue la Escritura Pública No. 062 del 31 de enero de 2019, mediante la cual el Doctor Carlos Alberto Cristancho Freile, como Representante Legal de la Fiduciaria la Previsora S.A., otorgó poder general al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**.

8. Se reconoce personería al doctor **CARLOS JOSÉ HERRERA CASTAÑEDA**, como apoderado de la Secretaría de Educación de Bogotá, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes  
Vasquez  
Juez  
018  
Juzgado  
Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLON CASACHO Secretaria

*reglamentario 2364/12*

**Jaramillo**

**Administrativo  
Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **10a90f8c3a0034533cb5faf15c21d2baa5dc31b34da0840eb9472de27af4490f**  
Documento generado en 15/09/2021 02:55:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00146-00  
**Demandante:** **ANDRÉS MARTÍN TAPIAS SANDOVAL**  
Demandado: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) *Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de decretar de oficio el certificado de salarios de la docente Margarita Nivia Romero, toda vez que, se solicita respecto de una persona ajena al proceso y; por el otro, aunque lo solicitado hubiere sido el certificado de salarios del actor, el mismo resulta innecesario para resolver la Litis.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

El Despacho se abstendrá de decretar de oficio el trámite interadministrativo adelantado ante el ente pagador para la expedición del acto administrativo, el cual la parte demandada solicitó requerir a la Secretaría de Educación, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: i) si se configuró el silencio administrativo negativo frente a la petición formulada por el demandante el día 27 de junio de 2018, ii) si este tiene o no derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, y iii) si hay lugar o no a la indexación frente a la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías reclamadas.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiéndole que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **ÁNGELA VIVIANA MOLINA MURILLO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes**  
**Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue  
electrónica y cuenta  
jurídica, conforme a  
Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma  
con plena validez  
lo dispuesto en la  
decreto*

Código de verificación: **4bf1a2d1ac1357bc3ba560d99ed75f6b5e0d6a5783ef8848952980c4c23ec16f**  
Documento generado en 13/09/2021 09:00:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2020-00170-00**  
**Demandante:** **CÉSAR MANUEL MARTÍNEZ ALVAREZ**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora pruebas –fija litigio– y corre traslado para alegar –sentencia anticipada–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas de la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas de la parte demandada**

**2.1.** Se advierte que la entidad demandada no contestó la demanda, luego, no hay pruebas que decretar.

## **3. Fijación del litigio**

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1º del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

**4.** Dese aplicación al inciso final del artículo 181 del C. P. A. C. A., efecto para el cual se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **88f4875bc7ad851b2a36539bc8d9764e917f18230b6e8bdc99a95f12731b71bd**  
Documento generado en 15/09/2021 01:18:47 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2020-00248-00**  
**Demandante:** **HÉCTOR HELI PERDOMO AVILEZ**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **LUISA XIMENA HERNÁNDEZ PARRA**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder allegado al plenario.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025, de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.

  
LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6e247bf02ecbc8db0cd54c49bd6f96965d9dcf521461859248f0f414942b9482**

Documento generado en 14/09/2021 05:13:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00249-00  
**Demandante: EDGAR PÉREZ ARDILA**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Corre traslado excepción

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de la excepción propuesta por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería a la doctora **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ  
JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 025 de  
hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1b32e3098d09be6340bd9e1cfcadefdaf609c21a212b6747fffc90e3edc70a88**

Documento generado en 15/09/2021 11:43:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2015-00816-00**  
**Demandante: MARÍA EDELMIRA PASTOR DE ROJAS**  
Demandada: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP  
Vinculada: MARÍA GERTRUDIS MONDRAGÓN ACOSTA  
Asunto: Decreta acumulación de procesos

---

Mediante providencia del 22 de junio de 2021, el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remitió el expediente No. 11-001-33-35-026-**2019-00355-00**, el cual cursaba en su Despacho, con el objeto de que se proceda a su acumulación en el presente asunto, al sostener que se reúnen los presupuestos contenidos en los artículos 148 y 149 del Código General del Proceso.

Ahora bien, respecto a la acumulación de procesos el artículo 148 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306, señaló:

*“Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos.*

*Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:*

**1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:**

**a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

**b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.**

**c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.**

(...)

**3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

(...)” (negrita y subrayado del Despacho).

De la normatividad citada anteriormente, se desprende que es procedente la acumulación de procesos cuando no se haya señalado fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, exista identidad de partes o del extremo demandado, las pretensiones puedan acumularse en la misma demanda, las cuales deben ser conexas y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

En ese sentido, el Despacho procederá a analizar si se reúnen a satisfacción los requisitos estipulados en el artículo 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con el objeto de establecer si es o no procedente la acumulación de los procesos de la referencia.

**i) Audiencia inicial:**

Se advierte que en el proceso que le correspondió por reparto al Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, no se ha señalado fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial contenida en el artículo 180 del C. P. A. C. A., toda vez que se afirmó que a no se había integrado el contradictorio.

Igualmente, se observa que en el presente asunto tampoco se ha señalado fecha para la celebración de la aludida audiencia, pues la última actuación desplegada por el Despacho consistió en la fijación en lista de las excepciones promovidas por la parte demandada.

**ii) Las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda y sean conexas.**

Sobre el particular, se advierte que, tal como lo señaló el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, tanto en el

proceso que cursó en dicho Despacho, como el que se promovió ante este Estrado Judicial, se pretende la nulidad de los mismos actos administrativos, así:

“(…)

PROCESO No.	DEMANDANTE	DEMANDADO	TERCERO CON INTERÉS	ACTOS ACUSADOS	PRETENSIONES
2015-00816 - Juzgado 18 Administrativo Oral de Bogotá	María Edelmira Pastor Rojas	UGPP	María Gertrudis Mondragón Acosta	*Resolución RDP 003043 del 27 de enero de 2015  *Resolución RDO 014709 del 16 de abril de 2015	Reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en un monto equivalente al 100% de la pensión recibida por el causante el señor Porfirio Rojas Buitrago.
2019-00355 - Juzgado 26 Administrativo Oral de Bogotá	María Gertrudis Mondragón Acosta	UGPP	María Edelmira Pastor Rojas	*Resolución RDP 003043 del 27 de enero de 2015  *Resolución RDO 014709 del 16 de abril de 2015	Reconocimiento y pago en una proporción al 50%, de la pensión que se reconoció al causante el señor Porfirio Rojas Buitrago.

(…)”

Como puede verse, las pretensiones invocadas por la señora María Edelmira Pastor De Rojas (exp. 2015-816), presentan identidad frente a lo deprecado por la señora María Gertrudis Mondragón Acosta (exp. 2019-355), toda vez que cada una de ellas, busca el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que aducen tienen derecho, como consecuencia del fallecimiento del señor Porfirio Rojas Buitrago (q. e. p. d.), en calidad de cónyuge y compañero permanente – *respectivamente*.

**iii) Identidad de la parte demandada y las excepciones propuestas se fundamentan en los mismos hechos.**

Se encuentra acreditado que en el presente asunto, así como en la demanda promovida ante el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, funge como **demandada** la Unidad

Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, entidad que al momento de contestar las demandadas que cursan en este Despacho y en el referido Juzgado, propuso medios exceptivos, cuyo sustento y fundamento fáctico, se circunscriben a la legalidad de los actos administrativos demandados.

Así las cosas, se establece que no existe duda alguna, en torno a la procedencia de la acumulación de los procesos objeto de estudio, en los términos señalados por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, razón por la cual, este Despacho asumirá la competencia para conocer del proceso No. 11-001-33-35-026-**2019-00355-00**, de conformidad con lo señalado en el artículo 149 del C. G. del P., según el cual:

*“Artículo 149. Competencia.*

*Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. **En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares**” (resaltado del Despacho).*

Lo anterior, obedece a que, si bien el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá precisó que en el proceso que se cursó en su Despacho *“...el auto admisorio fue notificado a la UGPP el 16 de enero de 2020, y a la fecha no ha sido posible la notificación a la señora María Edelmira Pastor Rojas”* -negrita fuera del texto-, lo cierto es que una vez revisado el expediente No. 11-001-33-35-026-**2019-00355-00**, se evidenció que el **13 de noviembre de 2019**, la Secretaria de dicho Juzgado, notificó personalmente a la aludida señora del proveído de la referencia, en su calidad de tercera con interés directo en las resultas del proceso, en tanto que el auto admisorio dentro del proceso **2015-00816** fue notificado a la entidad demandada el **20 de abril de 2016**, por lo que se concluye que este Estrado Judicial adelanta el proceso más antiguo.

En consecuencia, este Despacho **DISPONE:**

- 1.** Decrétese la acumulación del expediente No. 11-001-33-35-026-**2019-00355-00**, remitido por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso No. 11-001-33-35-018-**2015-00816-00**, que cursa en este Despacho, por las razones expuestas en la presente providencia.
- 2.** En firme la presente providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con las actuaciones procesales correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 11-001-33-35-018-2015-00816-00*

Código de verificación:

**8ff119cae20f8292169c179eff60cf5d07e1abb02b2beddb974b2e466863fa2c**

Documento generado en 14/09/2021 01:04:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00360-00**  
**Demandante: JUAN FRANCISCO IREGUI ORDÓÑEZ**  
Demandada: SECRETARIA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL -  
DISTRITO CAPITAL  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2021 a las 10:00 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **IVONNE ADRIANA DÍAZ CRUZ**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder conferido por la doctora Xinia Rocío Navarro Prada, en su calidad de Secretaria Distrital de Integración Social de la entidad demandada.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	
<b>Firmado Por:</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>Gloria Mercedes Vasquez</b>	 <small>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO</small> <small>SECRETARIA</small>	<b>Jaramillo</b>
<b>Juez</b>		

018

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6229384bf72fad46d0a8661dc54c2297ecf071396eb0d4e100349d2121961bda**

Documento generado en 15/09/2021 12:11:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2021-00025-00**  
**Demandante: ALEXA YADIRA GUTIÉRREZ FRANCO**  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES -  
CREMIL  
Asunto: Señala fecha Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se  
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **26 de octubre de 2021**, a las **10:00 a. m.**, por Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso al mismo, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico (3168751183).

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **YULIETH ADRIANA ORTIZ SOLANO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*c.h.r.*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025, de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**03c453cfd5db5c0737f36ccd8add0811875f9da66820041a2ae3144bbf2d  
57e2**

Documento generado en 14/09/2021 05:07:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C. dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00028-00  
**Demandante: ANDRÉS FELIPE AGUILAR HURTADO**  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del C. P. A. C. A, se  
Dispone:

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la celebración de la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **26 de octubre de 2021 a las 9:00 a. m.**, por la plataforma Microsoft Teams, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A)

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el proceso digitalizado para su consulta y el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3112238645.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se reconoce personería a la Doctora **LIGIA MILENA CUCUNUBÁ TOLOZA**, como apoderada de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por el Doctor Enrique Romero Contreras, en su calidad de Director de la Regional Distrito Capital.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>Notificación por estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.</p> <div style="text-align: center;">  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria</p> </div>

Firmado Por:

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f53bbadb09495828854133e187080ac0d18deaed5a51f7fabde331998d0aced**

Documento generado en 13/09/2021 09:32:01 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00043-00**  
**Demandante: GILBERTO ORLANDO MORALES CARO**  
Demandada: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR  
E.S.E  
Asunto: Cita a Audiencia Inicial

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **DISPONE:**

Cítese a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial que se llevará a cabo el **09 de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, por *Microsoft Teams*, en virtud de lo consagrado en los artículos 2 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020<sup>1</sup> y del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020<sup>2</sup>.

La asistencia a esta audiencia será obligatoria para los apoderados de las partes, so pena de la imposición de una multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (numeral 4° artículo 180 del C.P.A.C.A).

Por Secretaría envíese a los apoderados de las partes y al señor Agente del Ministerio Público el link correspondiente, con el objeto de que comparezcan a la audiencia y en el caso de no tener acceso a este último, deberán informarlo al correo [jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co](mailto:jadmin18bta@notificacionesrj.gov.co), oportunamente o al número telefónico 3132331085.

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

<sup>2</sup> "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020"

Igualmente, se advierte a los apoderados de las partes que con **antelación** a la fecha en que se celebrará la mencionada audiencia, deben remitir al correo electrónico indicado, las sustituciones de poder a que haya lugar, el acta del comité de conciliación de la Entidad, en el evento de contar con la misma y el número de contacto.

De otra parte, se requiere al doctor **EDUAR LIBARDO VERA GUTIÉRREZ**, con el fin de que, en el término de tres (3) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue el poder conferido por la doctora **NORA PATRICIA JURADO PABÓN** a su favor, pues, aunque se allegaron los documentos soporte del mismo, lo cierto es que el poder no se encuentra en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

<b>Firmado Por:</b>  <b>Gloria Mercedes Vasquez</b>	<p>JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado</p> <p>La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.</p>  <p>LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría</p>	<b>Jaramillo</b>
	<p><b>Juez</b></p> <p><b>018</b></p> <p><b>Juzgado Administrativo</b></p> <p><b>Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.</b></p>	

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af15faf57d222c223c2accbb992d616395714df6abdee36fa0c6a7ce5b2f25fa**

Documento generado en 14/09/2021 05:00:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**234**-00  
**Demandante:** **LUIS CARLOS MONTAÑO ORTIZ**  
Demandada: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del oficio Radicado No. 20203100026881, DAP -30110 del 15 de diciembre de 2020, mediante el cual se resolvió de manera negativa la petición de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial y/o tenerla como parte integral de la asignación básica del actor, junto con la reliquidación de todos y cada uno de los factores salariales y prestaciones sociales; así como del radicado No. 20203100038343 Oficio No. DAP-30110- Auto 104 -2020 del 28 de diciembre de 2020 y la Resolución 2-0355 del 14 de abril de 2021, mediante los cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente, interpuestos frente al acto primigenio, confirmando la negativa.

Sobre el particular, observa el Despacho que aunque obra en el expediente el poder conferido por el señor Luis Carlos Montaña Ortiz al doctor César Augusto Torres Espinel, en el mismo no están relacionados los actos administrativos frente a los cuales el actor otorga la facultad de demandar, razón por la cual deberá allegarse al plenario un nuevo poder donde se relacionen los señalados actos

demandados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A según el cual “en los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	<b>Firmado</b>
<b>Por:</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>Gloria</b>	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Mercedes Jaramillo Vasquez</b>

**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d51341631dfa2388662f591bb8f1799c21524b970215a5142297  
3ab6d279e69c**

Documento generado en 13/09/2021 09:36:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335-018-**2021**-00**246**-00  
**Demandante:** **HELVER SILVA ALVAREZ**  
Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL  
Asunto: Inadmite demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del oficio N° 20210423330294851 del 22 de julio de 2021, emitida por la Jefe de División de Nóminas de la Armada Nacional, por medio del cual la entidad demandada negó al demandante el reconocimiento del subsidio familiar establecido en el artículo 11 del Decreto 1794 de 2000.

Sobre el particular, observa el Despacho que la primera pretensión de la demanda busca la declaratoria de nulidad del señalado acto administrativo, sin perjuicio de lo cual se debe realizar la adecuación de dicha pretensión puesto que, según se observa del propio acto mencionado los actos administrativos que contribuyeron a la definición de la situación jurídica del actor son, además, la Orden Administrativa de Personal No. 0571 del 05 de agosto de 2014, mediante la cual se reconoció el 23% de subsidio familiar por matrimonio con la señora LILIANA FAJARDO CASTAÑO; así como la Orden Administrativa de Personal No. 0921 del 08 de septiembre de 2017, por el nacimiento de su hija MARÍA PAULA SILVA FAJARDO.

De manera que, la eventual declaratoria de la nulidad deprecada conllevaría al reconocimiento del subsidio familiar en los términos del Decreto 1794 de 2000, pero continuarían surtiendo efecto las órdenes administrativas de personal mencionadas, que definieron parcialmente la situación, pues le reconocieron el mencionado subsidio, con base en otra normatividad.

Lo anterior, toda vez que, aquellos actos administrativos mediante los cuales se le reconoció el subsidio familiar previsto en el Decreto 1161 de 2014 **continuarían gozando de vigencia y presunción de legalidad** en los términos del artículo 88 del C. P. A. C. A.

En los anteriores términos, la demanda deberá ser subsanada, advirtiéndose que a la misma se debe acompañar copia de los actos acusados, con las constancias de su notificación, al tenor de lo previsto en el numeral 1º del artículo 166 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se **DISPONE:**

1. INADMITIR la demanda, para que en el término improrrogable de diez (10) días, so pena de rechazo, se subsane, teniendo en cuenta la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

*Mpg.*

	JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado	<b>Firmado</b>
<b>Por:</b>	La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 024 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.	
<b>Gloria</b>	 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria	<b>Mercedes Jaramillo Vasquez</b>

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**907bb3184658138aa29979963b49e5ff229bd8928f87532075c7  
cc6b434ef7d2**

Documento generado en 13/09/2021 09:42:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2018**-00**453**-00  
**Demandante: ELSY DEL CARMEN GUEVARA DÍAZ**  
Demandada: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA  
Asunto: Incorpora y niega medios probatorios

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que el juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*"1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito".*

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de la citada causal, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétnense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente, que fueron aportadas con la demanda y su contestación, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal - *respectivamente*.

**2. Pruebas solicitadas por la parte demandada**

**2.1.** Niéguese el decreto del interrogatorio de parte de la señora Elsy Del Carmen Guevara Díaz, toda vez que al tenor de lo dispuesto en el artículo 168 del Código General del Proceso, dicha prueba resulta superflua para resolver la Litis, por tratarse de un asunto de estricto derecho.

En firme la presente providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025, de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f78a73c55f3f31680797d936f9af7d425f076db52e90932c897d40dfb5ca7d74**

Documento generado en 14/09/2021 05:05:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2019-00515-00**  
**Demandante:** **ARMANDO VALENCIA MENDIETA**  
Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
– COLPENSIONES  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

*c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

*d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

*El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

*(...)*". (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE**:

### **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, no se ordena a la entidad ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES enviar con destino a este proceso copias auténticas de todos los documentos allegados por la parte demandante dentro del proceso administrativo de reclamación de la pensión de vejez, pues, por un lado, de conformidad con el artículo 244 del C. G. del P. “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las

*partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, **se presumen auténticos**, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”* y, por el otro, la entidad demandada –junto con su contestación– allegó el expediente administrativo del actor, por lo que los documentos aportados por este en el proceso administrativo para la reclamación de su pensión ya obran en el expediente y serán decretados posteriormente.

De otro lado, tampoco se ordena a la entidad demandada allegar el reporte actualizado de las semanas de cotización del actor, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

Igualmente, no se ordena oficiar a la entidad demandada, con el objeto de que allegue prueba de su representación legal y existencia, toda vez que, de conformidad con el artículo 159 del C.P.A.C.A. *“[l]as entidades públicas, (...) podrán obrar como (...) demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*, encontrando este Despacho que mediante Escritura Pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019 suscrita en la Notaría 9 de Bogotá el doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, actuando como representante legal suplente de la entidad demandada confirió poder a la firma de abogados CONCILIATUS para ejercer su representación judicial.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

**2.1.** Decrétense como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la contestación de la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

De otra parte, la parte demandada adujo que las pruebas solicitadas por la parte actora son conducentes para el proceso, sin embargo, afirmó, que no otorgan nuevos juicios de valor que sean suficientes como para que esta juzgadora efectúe declaración o condena alguna en contra de su defendida. Sobre el particular, el Despacho se remite a lo manifestado precedentemente al momento de decretar y negar las pruebas de la parte actora.

### 3. Fijación del litigio

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si el demandante tiene o no derecho a que se le reconozca la mesada catorce en su pensión de vejez.

4. Se reconoce personería a la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**, como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva, representante legal suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, mediante Escritura Pública No. 3367 del 02 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **YINNETH MOLINA GALINDO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido por el doctor **JOSÉ OCTAVIO ZULUAGA RODRÍGUEZ**, en su calidad de representante legal de la sociedad **CONCILIATUS S.A.S.**, el cual obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **6599020ea6047cf1168362098cfc04ba3601b95a0c13762d23b612b9739e566**  
Documento generado en 15/09/2021 01:27:07 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00271-00  
**Demandante:** **JAIME ALBERTO ACEVEDO SANTANA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Incorpora y niega medio probatorio –fija litigio–

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) *Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

*Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*

(...)" (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por la parte demandante**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la entidad demandada**

La parte demandada solicitó tener como pruebas las aportadas por la parte demandante con el escrito de demanda, las cuales fueron decretadas precedentemente.

De otro lado, no se ordena oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de que allegue la certificación

de la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, ni los valores pagados por todo concepto, toda vez que los documentos obrantes en el proceso son suficientes para resolver la Litis.

### 3. Fijación del litigio

Los aspectos que ocupan la atención del Despacho consisten en determinar: **i)** si hay lugar a la inaplicación por vía de excepción del artículo 1° del Decreto 382 de 2013, y **ii)** si el demandante, en calidad de empleado de la Fiscalía General de la Nación tiene o no derecho a que se le reconozca la bonificación judicial como factor salarial y, si como consecuencia de dicho reconocimiento se le deben reajustar sus prestaciones sociales.

Se reconoce personería para actuar a la Doctora **NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el mandato conferido por el Doctor Carlos Alberto Saboya González, en su calidad de Director Estratégico II de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Fiscalía General de la Nación.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

*Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el*

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CARACHO BOGOTÁ

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**

**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**

*generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto*

Código de verificación: **a90b1b55d74c019d10ab95f061b746ec7c3d8478b277f93aa061925f6b496c6c**  
Documento generado en 13/09/2021 10:46:45 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00001-00**  
**Demandante: LADY CAROLINA CASTILLO MONTAÑO**  
Demandado: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE  
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS -INVIMA Y  
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -  
CNSC  
Asunto: Incorpora y niega medios probatorios -fija litigio-

---

El Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020, "*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*", dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, "*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*", en el artículo 42, señaló:

*"**ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

***ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:*

*1. Antes de la audiencia inicial:*

*a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*

*b) Cuando no haya que practicar pruebas;*

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

## **1. Pruebas documentales aportadas por las partes.**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y que fueron aportadas con la demanda y al descorrer el traslado de excepciones (parágrafo 2 del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 del C.P.A.C.A), así como las allegadas el 18 de mayo de 2021, por el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y que corresponden al expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas solicitadas por la parte demandante.**

**2.1.** No se ordenará oficiar al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, con el propósito que aporte al plenario la siguiente documental:

- i) La hoja de vida de la demandante, la totalidad del expediente administrativo sobre el cual se fundamentó su calificación definitiva, se declaró la insubsistencia de su nombramiento, así como de los actos administrativos que resolvieron los recursos en vía gubernativa, de las pruebas y anexos que se acompañaron con tales escritos y que fueron radicados a la entidad por la demandante, toda vez que dicha documental fue allegada en físico por la entidad demandada el 18 de mayo de 2021 y se decretó como prueba precedentemente.
- ii) Copia del correo electrónico institucional para el usuario asignado a la demandante, ya que en el expediente administrativo aportado por el INVIMA, obran los soportes que se tuvieron en cuenta para la expedición de los actos administrativos demandados, entre los cuales se encuentran las calificaciones de la demandante, tal como se señaló anteriormente, amén que las pruebas documentales obrantes en el plenario son suficientes para dirimir la Litis.

**2.2.** No se ordenará Oficiar a la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, con el fin de que aporte al plenario las evidencias cargadas y/o reportadas en el aplicativo EDL, entre el 9 de abril y el 8 de octubre de 2019, para la evaluación del período de prueba de la demandante, dado que, tal como se señaló en la Resolución No. 2020015008 del 11 de mayo de 2020, expedida por la Directora General del INVIMA, “*no existen evidencias cargadas al aplicativo por parte del evaluador*”.

### **3. Fijación del litigio**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si con la expedición de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se calificó de forma definitiva el periodo de prueba de la demandante, se declaró la insubsistencia de su nombramiento en el cargo

de Profesional Especializado – Código 2068 – Grado 16 de la Planta de Personal del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y se resolvieron desfavorablemente los recursos de reposición y apelación interpuestos contra las decisiones adoptadas – *respectivamente*, se incurrió en causal de nulidad que desvirtuó su legalidad y, por lo tanto, si tiene o no derecho a obtener una calificación sobresaliente o satisfactoria del periodo de prueba, a ser reintegrada en el aludido empleo por nombramiento en propiedad y con la inscripción de los derechos de carrera y al consecuencial pago de las prestaciones que dejó de sufragar por su desvinculación en la entidad, debidamente actualizadas.

Se reconoce personería para actuar a la doctora **ANA MARÍA SANTANA PUENTES**, como apoderada del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, de conformidad con la Resoluciones Nos. 2012030801 del 19 de octubre de 2012 y 2019056571 del 13 de diciembre de 2019, expedidas por la doctora Blanca Elvira Cajicas de Acosta y el doctor Julio Cesar Aldana Bula, en su calidad de Directores Generales de la entidad, para las vigencias correspondientes.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Gloria Mercedes Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado**  
**Bogotá D.C., -**

Este documento fue electrónico y cuenta jurídica, conforme a Ley 527/99 y el

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO No. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA BOLÓN CANACHO Secretaría

reglamentario 2364/12

**Jaramillo**  
**Administrativo**  
**Bogotá, D.C.**  
generado con firma con plena validez lo dispuesto en la decreto

Código de verificación: **dc4b211aa7e1961017faaec4701deb480f17218cbf3ff2bd0f1b4642ae89996c**  
Documento generado en 16/09/2021 11:19:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021-00060-00**  
**Demandante: MARÍA ESPERANZA OLMOS CRUZ**  
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP  
Asunto: Incorpora, niega medios probatorios y fija el litigio

---

El Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, dispuso en su artículo 13, que antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, se correrá traslado para alegar por escrito.

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, *"Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"*, en el artículo 42, señaló:

**"ARTÍCULO 42.** *Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*

**ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada.** *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”. (Subrayado del Despacho).

De la normatividad en cita, se concluye que el Juez podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro de derecho, no haya lugar a la práctica de pruebas, o cuando se solicite tener para el efecto, las documentales aportadas; sin embargo, en el evento en que las partes las soliciten, se deberá determinar si son impertinentes, inconducentes o inútiles, en concordancia con el artículo 173 del Código General del Proceso y, posteriormente, fijar el litigio o el objeto de controversia.

Dado que el proceso de la referencia encuadra dentro de dichas preceptivas, el Despacho **DISPONE:**

**1. Pruebas documentales aportadas por las partes**

**1.1.** Decrétese como pruebas las documentales que se encuentran incorporadas al expediente y el expediente administrativo de la actora que

fueron aportados con la demanda y su contestación, los cuales serán valorados en su oportunidad legal.

## **2. Pruebas deprecadas por la parte demandante**

**2.1.** No se ordena requerir a la UGPP, con el objeto de que ponga a disposición del Despacho todo el expediente administrativo de la señora María Esperanza Olmos Cruz, toda vez que el mismo fue aportado con la contestación de la demanda y ya fue decretado como prueba precedentemente.

## **3. Prueba deprecada por la entidad demandada.**

**3.1.** No se ordenará oficiar al Ministerio de Trabajo ni al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que expidan el certificado electrónico de tiempos laborados – CETIL de la señora María Esperanza Olmo Cruz, en razón a que las constancias que reposan en el expediente satisfacen el objeto de la prueba.

**3.2.** Niéguese el interrogatorio de parte de la señora MARÍA ESPERANZA OLMOS CRUZ, toda vez que dicha prueba se torna superflua para resolver el objeto de la litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 168 del C. G. del P, en la medida que lo debatido es un asunto de estricto derecho, no susceptible de dicho medio probatorio.

## **4. Fijación del litigio**

El aspecto que ocupa la atención del Despacho consiste en determinar si la actora tiene o no derecho a que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00060-00*

UGPP le reconozca y pague una pensión gracia, en aplicación de lo consagrado en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933.

Se reconoce personería a la Doctora GLORIA XIMENA ARELLANO CALDERÓN, representante legal de la firma M&A abogados SA.S., como apoderada principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor LUIS MANUEL GARAVITO MEDINA, Director Jurídico de la UGPP, mediante Escritura Pública No. 0602 del 12 de febrero de 2020.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025, de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad de Bogotá*  
*Expediente No. 11001-33-35-018-2021-00060-00*

**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**665ddbea34028999e72fa34b8ccd3f9087616e138b01e4bf9534b10f8da75198**

Documento generado en 14/09/2021 12:37:37 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 110013335018**202100124** 00  
**Demandante:** **ANA JUDITH CAICEDO SANABRIA Y OTRA**  
Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
Asunto: Manifiesta impedimento- Remite al Juzgado Primero  
Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá

---

La demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del oficio No. 20205920010311 del 20 de noviembre de 2020, y la configuración y posterior nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo frente al recurso de apelación contra el citado oficio, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de la prima especial de servicios del 30% como remuneración de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que haya lugar.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad demandada a reintegrar y pagar la diferencia entre el valor a reliquidar y lo cancelado por concepto de salario básico mensual, desde la fecha de vinculación como fiscal hasta la actualidad, en un 100% como lo dispone la Ley, con el reajuste de todos los factores salariales a los que haya lugar.

Ahora bien, no obstante, que mediante auto del 20 de mayo de 2021, se admitió la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho por haber sido presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, y que la misma ya fue objeto de contestación por la entidad demandada, lo cierto es que esta Juzgadora se encuentra impedida para seguir conociendo de la misma, por las consideraciones que a continuación se exponen:

Conforme a lo expuesto en las pretensiones de la demanda es claro que en el caso que nos ocupa, esta Juzgadora tendría un interés directo en el proceso (artículo 141 No. 1º del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A.), tomando en consideración que la prima especial del 30%, está dirigida a los Jueces de la República, conforme al

artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, fundamento normativo del *petitum*, que es del siguiente contenido:

*“Artículo 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y **para los Jueces de la República**, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

*Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil”.*

Posteriormente, la Ley 332 de 1996, en su artículo 1º, aclaró la anterior normativa, así:

*“La prima especial prevista en el primer inciso del artículo 14 de la Ley 4a. de 1992, para los funcionarios allí mencionados y para los fiscales de la Fiscalía General de la Nación, con la excepción allí consagrada, que se jubilen en el futuro, o que teniendo reconocida la pensión de jubilación aún se encuentren vinculados al servicio, harán parte del ingreso base únicamente para efectos de la liquidación de la pensión de jubilación, para lo cual se harán las cotizaciones de pensiones establecidas por la ley.*

*La anterior prima con las mismas limitaciones, también se aplicará a los Magistrados Auxiliares y abogados asistentes de las Altas Cortes, Magistrados de los Consejos Seccionales de la Judicatura, Magistrados del Tribunal Nacional, y Magistrados del extinto Tribunal Disciplinario y los Procuradores Delegados de la Procuraduría General de la Nación.*

*(...)”.*

Conforme a lo expuesto, esta Juzgadora debe declararse impedida para conocer del presente proceso promovido en contra de la Fiscalía General de la Nación, en aplicación del artículo 131 del C. P. A. C. A, según el cual:

*“ARTICULO 131. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

*1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, **en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva***

*de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*

(...)” (Negrillas del Despacho).

Ahora bien, en lo que respecta al trámite del presente impedimento, el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que el impedimento deberá ser remitido al juez que sigue en turno; sin embargo, se advierte que mediante el Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, se creó un Juzgado Administrativos Transitorio en Bogotá a partir del 15 de junio de esta anualidad, el cual se sumará a los dos ya existentes creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738, para conocer de los procesos generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de los despachos transitorios que operaron en 2020, así como de los demás de este tipo que reciban por reparto.

De otra parte, de conformidad con el oficio No. 88 del 8 de septiembre de 2021, de la Coordinación de los juzgados administrativos de Bogotá, el Juzgado Primero Administrativo Transitorio recibirá los procesos provenientes de los juzgados **7 al 18**.

Conforme a la anterior preceptiva, se **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** que esta Juzgadora se encuentra impedida para conocer de la presente acción por asistirle interés directo en las resultados del proceso.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al Juzgado primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA HOLÓN CARACHO Secretaría

**Firmado**

**Gloria**

**Por:**

**Mercedes**

**Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**cac5c611002fdee716222cb107d5d6cc62d133ec8a5d749b97bd2c3b  
8bf6e7bd**

Documento generado en 14/09/2021 12:50:34 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11-001-33-35-018-**2019**-00077-00  
**Demandante:** **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**  
Actos demandados: RESOLUCIÓN NO. SUB 44467 DEL 21 DE FEBRERO DE 2018, POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCIÓ UNA PENSIÓN DE VEJÉZ AL SEÑOR GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN  
Asunto: Niega Medida Cautelar

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

El Despacho procederá a decidir la medida cautelar propuesta por el apoderado de la entidad demandante, en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018**, por medio de la cual Colpensiones reconoció la pensión de vejez a favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín.

Al respecto, aduce que mediante la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones reconoció una pensión de vejez a favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, en un cuantía inicial de \$7.137.410 pesos m/cte, efectiva a partir del 1 de marzo de 2018, teniendo en cuenta 1657 semanas de cotización y un ingreso base de liquidación, de acuerdo con lo establecido en la Ley 797 de 2003, prestación que ingresó en nómina en el periodo 2018/03 y se pagó en el 2018/04.

Sostuvo que el mencionado señor acredita un total de 9982 días laborados, correspondientes a 1426 semanas en toda su vida laboral cotizados a Colpensiones y, adicionalmente, cotizó desde el 1 de febrero de 1985 al 31 de julio de 1989, en la Universidad del Cauca.

Manifestó que el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, preceptúa:

*“La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

En ese sentido, adujo que el reconocimiento pensional que se realizó a favor del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín a través de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, no se encuentra conforme a derecho, por cuanto se tuvieron en cuenta Ingresos Bases de Cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 S.M.L.V.

Por lo anterior, afirmó que el valor a pagar por concepto de pensión de vejez al año 2018, correspondía a la suma de \$7.131.065.00 pesos m/cte el cual es inferior al valor inicialmente reconocido por la suma de \$7.137.410 pesos m/cte, por lo que la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, no se encuentra conforme a derecho.

Concluyó que bajo ese escenario es evidente que el acto de reconocimiento de la pensión de vejez del señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, respecto del cual se solicita la nulidad, fue expedido en contravía de la Constitución y la Ley, teniendo en cuenta que el pago de dicha prestación es periódico, lo que afectaría de lleno el ordenamiento jurídico, razón por la cual solicita la suspensión de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018.

## **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 20 de mayo de 2021, se admitió la demanda de la referencia y se corrió traslado al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, con el fin de que se pronunciara sobre la medida cautelar propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien a través de escrito del 28 de mayo de 2021, allegado vía correo electrónico, describió de manera oportuna dicho traslado, en nombre propio.

Por lo anterior, a través de auto del 5 de agosto de 2021, se le concedió un término de cinco (5) días, con el objeto de que aportara el poder conferido a un profesional el derecho que representara sus intereses en el presente proceso y recorriera el traslado de la medida cautelar por intermedio del mismo.

En ese sentido, a través de escrito del 10 de agosto de 2021, el mencionado señor allegó el poder otorgado al Doctor Uriel Francisco Pamplona Beltrán, quien recorrió el traslado de la medida cautelar, efecto para el cual señaló que el señor Mazo Mayorquín no fue notificado del Auto de pruebas APSUB3560 del 19 de noviembre de 2018, a través del cual se afirma que se le solicitó autorización para revocar la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, razón por la cual manifiesta que no le asiste razón a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones al sostener que le solicitó al aludido señor la revocatoria de dicha Resolución y menos que su comportamiento representa una *“posición caprichosa e infundada en término legales”*, al no haber dado su consentimiento, haciéndose acreedor de una supuesta mala fe.

Argumenta que de haberse notificado del citado Auto de pruebas o en general de cualquier solicitud, su representado habría autorizado expresamente la revocatoria de la Resolución No. SUB 44467 del 21 de febrero de 2018, en la medida que, afirma, éste *“entiende y reconoce el inconveniente jurídico generado con la liquidación de la pensión que realizó Colpensiones a través de la Resolución y su oposición a derecho”*.

Aduce que entendiendo a la perfección el error que se presentó con la expedición de la mencionada Resolución y no siendo otro el interés del señor Mazo Mayorquín de colaborar con la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, aquél está de acuerdo con las pretensiones de la demanda en el sentido de que:

- Se declare la nulidad de la Resolución mencionada porque el IBC supera los 25 S.M.L.M.V.

- Se ordene la reliquidación de la pensión de vejez del señor Mazo por un valor mensual de \$7.131.065 pesos m/cte, teniendo en cuenta los topes establecidos del IBC.
- Se indique el valor indexado y la cuenta bancaria a la cual se debe consignar la devolución de la diferencia de lo pagado por concepto de reconocimiento de pensión de vejez a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados de la Resolución mencionada, hasta la fecha actual.

Por último, solicitó que el Despacho se abstenga de decretar la medida cautelar de suspensión de la resolución mencionada, si ello conlleva a que el señor Mazo Mayorquín no continúe recibiendo la pensión, máxime cuando no se ha expedido una nueva resolución mediante la cual se liquide correctamente la mensualidad que le corresponde y de la cual deriva su sustento.

### III. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, el artículo 231 de dicho Estatuto, dispone como requisitos para decretar las medidas cautelares, los siguientes:

**“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, **cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.** Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos

(...)”.

De la preceptiva transcrita resulta claro que, en razón a que el medio de control incoado es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para que sea procedente la suspensión provisional del acto administrativo acusado,

la violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado debe ser **manifiesta y surgir de la confrontación con el acto demandado**, amén que deberá probarse al menos sumariamente la existencia de perjuicios, cuando se pretendan como restablecimiento.

En ese sentido, el Despacho confrontará el acto demandado con las normas invocadas como violadas, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Ahora bien, se lee del acápite de “*NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN*” que la parte actora considera infringidas las leyes 100 de 1993 y 797 de 2003 y el artículo 3° del Decreto 510 de 2003, que preceptúa:

*“Artículo 3°. La base de cotización del Sistema General de Pensiones será como mínimo en todos los casos de un salario mínimo legal mensual vigente, y máximo de 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes, límite este que le es aplicable al Sistema de Seguridad Social en Salud. Este límite se aplicará a las cotizaciones cuyo pago debe efectuarse a partir del mes de marzo.*

*La base de cotización para el Sistema General de Pensiones deberá ser la misma que la base de la cotización del Sistema General de Seguridad Social en Salud, salvo que el afiliado cotice para el Sistema General de Pensiones sobre una base inferior a la mínima establecida para el Sistema General de Seguridad Social en Salud”.*

Igualmente, citó el artículo 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003, así:

*“ARTÍCULO 18. BASE DE COTIZACIÓN. <Inciso 4. y párrafo modificados por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003. (El artículo 5 de la Ley 797 de 2003 transcribe todo el artículo). El nuevo texto es el siguiente:> La base para calcular las cotizaciones a que hace referencia el artículo anterior, será el salario mensual.*

*El salario base de cotización para los trabajadores particulares, será el que resulte de aplicar lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo.*

*El salario mensual base de cotización para los servidores del sector público, será el que señale el Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 4a. de 1992.*

**El límite de la base de cotización será de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes para trabajadores del sector público y privado.** Cuando se devenguen mensualmente más de veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes la base de cotización será reglamentada por el gobierno nacional y podrá ser hasta

*de 45 salarios mínimos legales mensuales para garantizar pensiones hasta de veinticinco (25) salarios mínimos legales.*

*Las cotizaciones de los trabajadores cuya remuneración se pacte bajo la modalidad de salario integral, se calculará sobre el 70% de dicho salario.*

*En todo caso, el monto de la cotización mantendrá siempre una relación directa y proporcional al monto de la pensión.*

**PARÁGRAFO 1o.** *En aquellos casos en los cuales el afiliado perciba salario de dos o más empleadores, o ingresos como trabajador independiente o por prestación de servicios como contratista, en un mismo período de tiempo, las cotizaciones correspondientes serán efectuadas en forma proporcional al salario, o ingreso devengado de cada uno de ellos, y estas se acumularán para todos los efectos de esta ley sin exceder el tope legal. Para estos efectos, será necesario que las cotizaciones al sistema de salud se hagan sobre la misma base.*

*En ningún caso el ingreso base de cotización podrá ser inferior a un salario mínimo legal mensual vigente. Las personas que perciban ingresos inferiores al salario mínimo legal mensual vigente, podrán ser beneficiarias del Fondo de Solidaridad Pensional, a efectos de que éste le complete la cotización que les haga falta y hasta un salario mínimo legal mensual vigente, de acuerdo con lo previsto en la presente ley (Negrilla fuera del texto original).*

Por último, citó el artículo 18 de la ley 797 de 2003; sin embargo, este fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1056-03 del 11 de noviembre de 2003, Magistrado Ponente: Doctor Alfredo Beltrán Sierra. Adicionalmente, hizo referencia a Jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto al cálculo del Ingreso Base de Cotización, que se ocupó de citar.

Sobre el particular, se evidencia que los fundamentos expuestos en el concepto de violación buscan evidenciar que debe existir una proporcionalidad entre las cotizaciones efectuadas al fondo de pensiones y el salario devengado, las cuales no podrán ser inferiores a un 1 S.M.L.M.V y no pueden superar el tope de los 25 S.M.L.M.V. y excepcionalmente de devengarse más de 25 S.M.L.M.V., la base de cotización será reglamentada por el Gobierno Nacional y podrá ser hasta de 45 S.M.L.M.V., para garantizar pensiones hasta de 25 salarios mínimos legales.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo examen, se advierte que según lo manifestado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones al liquidar y reconocer la pensión de vejez al señor Gabriel

de Jesús Mazo Mayorquín a través de la Resolución No. 44467 del 21 de febrero de 2018, tuvo en cuenta Ingresos Base de Cotización que generaron valores superiores al tope de los 25 S.M.L.M.V aspecto que reconoce y acepta el aludido señor como destinatario de dicha prestación, en su escrito allegado vía correo electrónico el 28 de mayo de 2021, reiterado el 10 de agosto del mismo año, a través de su apoderado

Ahora bien, pese a que el apoderado del actor señor Mazo Mayorquin, acepta lo dicho por la entidad demandante, el Despacho se abstendrá de decretar la medida cautelar solicitada, pues, en principio, el IBL que se tuvo en cuenta la entidad para determinar el valor de la pensión esto es, \$10.270.281, no supera los 25 salarios mínimos legales mensuales para el año 2018. En efecto, el valor del salario mínimo para el año 2018, era de \$781.242 pesos M/cte, suma que multiplicada por 25 arroja la suma de \$19.531.050, valor que no corresponde al tomado como IBL en la Resolución que se demanda.

Lo anterior, sin perjuicio de establecer si a lo que hace referencia la entidad demandante, es a los valores tomados en los periodos 30 de septiembre y 31 de octubre del año 2017, los cuales arrojaron un valor de \$19.197.241, sumas que superan los 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2017, anualidad en la que el salario mínimo ascendía a la suma de \$737.717, la cual multiplicada por 25 arroja un valor de \$18.442 pesos M/cte.

Como puede verse, el tema se encuentra sujeto a la interpretación que debe darse a lo que se entiende por Base de cotización o IBL, lo cual solamente podrá ser objeto de pronunciamiento de fondo en la sentencia, pues no aparece de bulto la contradicción del acto demandado y las normas invocadas como infringidas.

En consecuencia, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** la suspensión provisional de la Resolución No. SUB44467 del 21 de febrero de 2018, por medio de la cual la

Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Gabriel de Jesús Mazo Mayorquín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.956, por las razones anotadas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.-:** Se reconoce personería para actuar al Doctor **URIEL FRANCISCO PAMPLONA BELTRÁN**, como apoderado del señor **GABRIEL DE JESÚS MAZO MAYORQUÍN**, conforme con el poder obrante en el plenario.

**TERCERO.-** En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b65240bb1410d1562426bb0ca0091db8eedb956c4192e94d7d014e9b31835690**

Documento generado en 16/09/2021 12:46:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2020-00247-00  
**Demandante: JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
Asunto: Ordena seguir adelante la ejecución

---

**I. ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a dar orden de ejecución en la presente demanda ejecutiva, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, bajo las siguientes consideraciones:

**II. ANTECEDENTES**

El señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.811.009, actuando a través de apoderada judicial, radicó demanda de acción ejecutiva el 24 septiembre de 2020, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, deprecando que se librara mandamiento ejecutivo por obligación de hacer, efecto para el cual, se liquiden y paguen la totalidad de las ordenes contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, de conformidad con los parámetros allí establecidos.

Por lo anterior través de providencia del 6 de mayo de 2021, se libró mandamiento por la vía ejecutiva en favor del señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, por la siguiente obligación de HACER:

*“1.1. **EXPEDIR** el acto administrativo y **LIQUIDAR** las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2017-00224-00, promovido por el señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.811.009, en contra del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional”.*

Igualmente, se concedió a la entidad demandada el término de diez (10) días para ejecutar la mencionada obligación de hacer e igual término para formular excepciones, de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contados a partir de la notificación de dicha providencia.

Por lo anterior, se efectuó la notificación personal a la entidad demandada a través de correo electrónico del 28 de mayo de 2021, término dentro del cual el Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional guardó silencio<sup>1</sup>, por ende no hay excepciones que resolver, debiendo el Despacho dar aplicación a lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que preceptúa:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**” (Negrita del Despacho).*

### III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que en el presente caso se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales de la relación jurídico procesal, tales como capacidad de las partes para comparecer al proceso, demanda en

---

<sup>1</sup> El término para contestar la demanda feneció el 17 de junio de 2021.

forma y competencia; además, no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

Así las cosas, previo a realizar un pronunciamiento de fondo en la presente demanda, en primer término, es dable señalar que el título ejecutivo debe cumplir con **las exigencias formales**, las cuales se concretan en la autenticidad y en la procedencia del documento al que el actor le atribuye virtualidad ejecutiva, y tratándose de una sentencia de condena, dicha autenticidad se encuentra plasmada con la constancia de su ejecutoria, tal como lo contempla el artículo 114 del Código General del Proceso al señalar que *“las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”*, sin perderse de vista que si se expidió la primera copia que presta mérito ejecutivo, en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, ésta es la que debe aportarse por razones de seguridad jurídica, pues no se puede expedir más de un ejemplar de dicho documento.

En segundo término, es menester hacer alusión a **las exigencias materiales** que debe contener el título ejecutivo, contempladas en el artículo 422 del Código General de Proceso, el cual dispone:

*“ARTÍCULO 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.  
(...)”*

De la preceptiva transcrita, se colige que al verificar el documento aportado como fundamento de la ejecución, el mismo debe reunir exigencias materiales, en el entendido que las obligaciones deben ser expresas, claras y exigibles, que consten en el documento o la sentencia de condena, o de otra providencia judicial o en las providencias que se profieran en procesos de Policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, pues la ausencia de unos de ellos, impide que se demande por la vía ejecutiva.

Sobre el particular, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil, en providencia de 10 de diciembre de 2010, M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz, expresó:

“(..)

*Así las cosas, el título ejecutivo que se anexe debe reunir los requisitos señalados en la ley y la inexistencia de esas condiciones legales lo hace anómalo o incapaz de ser soporte de la acción ejecutiva, aclarando que en tales eventos no se niega la existencia del derecho o la obligación misma, sino la idoneidad del documento para la ejecución.*

(...)

*Entre la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, es decir ligados íntimamente, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.*

*Ahora bien, todos y cada uno de los documentos que pretendan hacerse valer como título de recaudo ejecutivo, deben cumplir con las exigencias puntuales contenidas en la norma en cita, esto es, que contengan una obligación expresa, clara y exigible, conceptos que han sido definidos así:*

*EXPRESA.- Que la obligación se encuentre declarada en el documento que la contiene, su alcance y pueda determinarse con precisión y exactitud la conducta a exigir al demandado.*

*CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).*

*EXIGIBLE.- Hace referencia al aspecto solución de la obligación, es decir que no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición, entendiéndose que en éste último evento, el cumplimiento o extinción de la obligación, depende de un hecho futuro e incierto; hecho que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia de la prestación está subordinada al hecho.*

(...).”

De la jurisprudencia en cita, se colige que la obligación plasmada en el título ejecutivo base de la ejecución debe ser i) **expresa**, esto es, dentro del mismo debe existir constancia escrita y en forma inequívoca de la obligación, ii) **clara**, es decir, sus elementos constitutivos, tanto su objeto (crédito) como

sus sujetos (acreedor-deudor) y sus alcances, surgen de la lectura misma del título y no es necesario esfuerzo alguno para su interpretación ni para distinguir cuál es la conducta que se exige del deudor; y iii) **exigible** es decir, que la obligación no esté sometida a plazo o condición, o que de estarlo, se haya vencido el plazo o cumplido la condición.

Establecido lo anterior, el Despacho previo a librar mandamiento ejecutivo, verificó las exigencias formales y materiales del título ejecutivo aportado al plenario como base de la ejecución, así:

En cuanto a las exigencias formales de autenticidad y procedencia del documento, en el presente caso nos encontramos frente a un título ejecutivo constituido con la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, la cual se aportó al plenario con constancia de ejecutoria, reuniendo con ello las exigencias de orden formal.

Respecto de las exigencias de orden material, la mencionada sentencia contiene las siguientes obligaciones:

**i) una obligación expresa**, toda vez que en el numeral tercero de la sentencia de condena base del recaudo ejecutivo, se determina de forma cierta, nítida e inequívoca la obligación impuesta a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y a favor del señor José Francisco Herrera Solarte, de hacer lo siguiente: “**...i)** *REAJUSTAR la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas por el señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.811.009, teniendo en cuenta a)* como asignación básica mensual un salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60%...”. lo cual se concretaría con la expedición del acto administrativo correspondiente.

**i) una obligación clara**, en cuanto se identifican plenamente sus sujetos, siendo el acreedor el señor José Francisco Herrera Solarte y el deudor el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y se encuentra señalado su objeto, esto es, el reajuste de la asignación básica mensual y las correspondientes prestaciones sociales percibidas por el mencionado señor;

**iii) Una obligación exigible**, toda vez que la sentencia base de ejecución no sometió su exigibilidad a un plazo o condición, pues si bien la entidad demandada tenía un plazo de 10 meses, contados a partir de la ejecutoria del fallo judicial para cumplir con la obligación allí contenida; esto no impide que la parte interesada desde la ejecutoria de la sentencia la pueda hacer exigible sin superar los 5 años que dispone la norma para que opere el fenómeno de la caducidad.

De lo anterior, se colige que la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, cumple con la formalidades establecidas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., al contener una obligación de hacer, preceptuada en el artículo 433 del mismo estatuto; así mismo, que desde la ejecutoria de la providencia, esto es, 21 de mayo de 2018, no ha transcurrido más de cinco (5) años, razón por la cual la acción no se encuentra caducada.

En consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.811.009, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL conforme con lo dispuesto en el Auto de 6 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva por obligación de HACER consistente en que se expida el acto administrativo y se liquiden las obligaciones contenidas en las sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018 dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2017-00224-00.

Por último, advierte el Despacho que se condenará en costas al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Expuesto lo anterior, el Despacho **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución en favor del señor JOSÉ FRANCISCO HERRERA SOLARTE, identificado con la Cédula de ciudadanía No. 79.811.009, en contra del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo dispuesto en el Auto del 6 de mayo de 2021, mediante el cual se libró mandamiento por la vía ejecutiva por obligación de HACER, consistente en que se expida el acto administrativo y se liquiden las obligaciones contenidas en la sentencia proferida por este Despacho el 3 de mayo de 2018, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 11001-33-35-018-2017-00224-00.

**SEGUNDO:** Condenar en costas al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia por Secretaría liquídense las mismas, incluyendo como agencias en derecho 1 S.M.M.L.V, a la fecha de expedición de la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal C, numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. Por Secretaría liquídense.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**

**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.  LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d5f486a0d8ff371637ec76fd57ba19637a81496efdde7e85e1bfc800caab68d3**

Documento generado en 15/09/2021 05:58:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
SECCION SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

PROCESO: 110013335018**2021**-00243-00

DEMANDANTE: **WILLIAM RUIZ CARVAJAL**

DEMANDADO: MINISTERIO DE TRABAJO, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES – FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL- RED DE SOLIDARIDAD SOCIAL Y UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

ASUNTO: Remitir por falta de competencia a la sección primera

---

El señor William Ruiz Carvajal por medio de apoderado judicial presentó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. **2013-136436 del 10 de abril de 2013 y 2015-70207 del 16 de marzo de 2015**, por medio de las cuales la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, no lo incluyó como víctima ni reconoció el hecho victimizaste del “*acto terrorista*” que presuntamente padeció y **2013-136436 del 10 de abril de 2016**, a través de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa del primer acto administrativo mencionado.

Igualmente, depreca la nulidad de la **Resolución No. 2014-6396192 del 14 de marzo de 2015**, por la cual Colpensiones le negó el reconocimiento de una pensión de invalidez especial para víctimas de la violencia.

La demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2021, y

según acta individual de reparto correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial.

Ahora bien, del estudio del expediente, se advierte que este Juzgado carece de competencia para conocer de la controversia aludida por las siguientes razones:

Según el Acuerdo No. PSAA06-3501 de julio de 2006, del Consejo Superior de la Judicatura, que reglamenta el reparto de los asuntos a los juzgados administrativos, éstos se asignan a cada uno de los grupos de juzgados según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, establece las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los siguientes términos:

“(...)

**SECCIÓN PRIMERA.** *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.*

(...)

**SECCIÓN SEGUNDA.** *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho **de carácter laboral**, de competencia del Tribunal”.*

(...).” (Negrillas fuera del texto).

Así las cosas, se tiene que por el factor objetivo, el conocimiento de la presente demanda está atribuido a los **juzgados de la Sección Primera**, como quiera que versa sobre la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales por un lado, la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas negó al actor la inclusión en el Registro de Víctimas por el hecho victimizante de “acto terrorista” y, de otra parte, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones le negó el reconocimiento de la pensión de invalidez especial para víctimas de la

violencia, en tanto que los Juzgados de la Sección Segunda, conocen de las **controversias que se originen de una relación laboral, legal y reglamentaria**, aspectos que no se controvierten en el presente medio de control.

Aunado a lo anterior, es importante advertir, que dada la estimación de la cuantía en \$35.695,506 pesos M/cte, la competencia recae en los juzgados administrativos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 155 del C.P.A.C.A, a cuyo tenor:

*“Artículo 155. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

*3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en los que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...).”*

En ese sentido, el presente asunto no está asignado a los Juzgados de la Sección Segunda – a la cual pertenece este Despacho-, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989, debiéndose por ende remitir al señor Juez Administrativo competente dentro de la Sección Primera, que por reparto corresponda, al carecer este Estrado Judicial de competencia para conocer del mismo, de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, por las razones expuestas en este auto.

**SEGUNDO:** REMÍTASE por competencia al señor Juez Administrativo de Bogotá que por reparto corresponda, dentro de la Sección Primera.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021 a la hora de las 8.00 A.M.
LAURA MARCELA ROLON CAMACHO Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931fb7bf55ca74e0bb336aa78126999e9d2728fe1121aed673416a7f9776d3f8**  
Documento generado en 15/09/2021 01:12:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2021-00239-00  
**Convocante:** **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**  
Convocada: GIOVANNY JAVIER CHAMORRO RUALES  
Asunto: Requiere Procuraduría

---

Por reparto efectuado el 24 de agosto, a este Despacho le correspondió el estudio de la conciliación celebrada ante la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos entre la Superintendencia de Industria y Comercio, en calidad de convocante y el señor Giovanni Javier Chamorro Rúales como convocado, radicada el 7 de julio del año en curso, y cuya fecha de celebración se fijó para el día 23 de agosto de 2021.

Sobre el particular, se advierte que no obra en el plenario el acuerdo conciliatorio celebrado ante dicha autoridad, razón por la cual, el Despacho **DISPONE:**

1. Oficiar a la Procuraduría 187 Judicial I para Asuntos Administrativos, con el fin de que en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, remita el acuerdo conciliatorio celebrado entre la Superintendencia de Industria y Comercio y el señor Javier Chamorro Rúales, para proceder a decidir sobre su aprobación o improbación.

Notifíquese y Cúmplase,

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D.C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de  
hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena  
validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto  
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75474a84289755594f7bb6deccd5aa9cfed2120d5543a73a1116840a  
d26adb22**

Documento generado en 16/09/2021 11:04:08 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIA:**

Proceso: 11001-33-35-018-**2021**-00029-00  
**Demandante:** **CARLOS EDUARDO PANTOJA BERNAL**  
Demandada: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA  
AÉREA COLOMBIANA  
Asunto: Resuelve excepción previa

---

En el escrito de contestación de la demanda, la profesional del derecho que representa los intereses de la entidad demandada propuso la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, al señalar que la acción a precaver es la de nulidad por inconstitucionalidad respecto de los decretos que expide el Gobierno Nacional y no la de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que los actos que presuntamente lesionaron el derecho subjetivo del demandante fueron precisamente los Decretos a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para los años 1997 a 2004.

Ahora bien, en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas el Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, contempló en su artículo 12, que las excepciones previas **que no requieran la práctica de pruebas** se resolverán mediante auto, así:

**“ARTÍCULO 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

(...)

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso...*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.*

*La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento...”.*

Posteriormente, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, “*Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción*”, en su artículo 38, señaló:

**“Artículo 38.** *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor: Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

**Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso.** *Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.*

Por su parte, el artículo 101 del Código General del Proceso, dispone:

**“ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.**

(...)

**2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.**

(...)" (Negrilla fuera del texto original).

Bajo dichas preceptivas, corresponde al Despacho decidir el medio exceptivo propuesto, teniendo en cuenta que se encuentra enlistado en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso, como excepción previa.

En el caso de autos se depreca la nulidad del Oficio No. 2019130700040723 del 13 de marzo de 2019, mediante el cual el Ministerio de Defensa Nacional le negó al actor la reliquidación del sueldo, las primas legales y convencionales, las vacaciones, cesantías y demás prestaciones sociales con la inclusión de los porcentajes del IPC en la asignación básica desde el año 1997 hasta la fecha del pago efectivo, oficio que reviste la naturaleza de acto administrativo particular y expreso, mediante el cual – se afirma- se vulneró un derecho subjetivo al señor Carlos Eduardo Pantoja Bernal, y, en consecuencia, susceptible de deprecarse su nulidad a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En ese sentido, si bien la parte actora podía controvertir los Decretos que expidió el Gobierno Nacional para los años 1997 a 2004, a través de los cuales se fijaron los sueldos básicos del personal de oficiales y suboficiales de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, nada impide que su acción solamente se encamine a controvertir el oficio que le negó el reajuste solicitado, sin que ello configure una inepta demanda, máxime que en momento alguno el demandante busca que se realice un estudio de constitucionalidad sobre los mismos, como lo afirma la entidad demandada, razón suficiente para no dar prosperidad al medio exceptivo propuesto.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE**:

1. Declarar no probada la excepción de **“INEPTA DEMANDA POR INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”**, propuesta por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído.
2. Se reconoce personería para actuar a la Doctora **DIANA CAROLINA LEÓN MORENO**, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder aportado al plenario.
3. En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. Notificación por estado
La providencia anterior se notificó por ESTADO N° 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.
 LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO Secretaría

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**  
**Juez**  
**018**  
**Juzgado Administrativo**  
**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**329ffe616b6d3d4ac355eb6289923d07851569676a9e7571e9cb2987bce12ea6**

*Juzgado Dieciocho (18) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D. C.  
Expediente No. 2021-00029-00*

Documento generado en 15/09/2021 12:38:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2014-00629-00  
**Demandante:** **COSME SANTANA**  
Demandada: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al doctor **MIGUEL ANTONIO RUBIO DAZA**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder otorgado por la Doctora JIMENA DEL PILAR RUIZ VELASQUEZ, Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones del Departamento de Cundinamarca.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 025 de hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**093ed3db9bd7e97c19c9b06fb58d02651835dc1ec34a1bc7a0abe1a2b70fb6b6**

Documento generado en 14/09/2021 12:15:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO DIECIOCHO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**REFERENCIAS:**

Proceso: 11001-33-35-018-2019-00312  
**Demandante: FABIOLA BERNAL DE ALVAREZ**  
Demandada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
Asunto: Corre traslado excepciones

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del C. G. del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C. P. A. C. A., se corre traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada a la parte demandante por el término de diez (10) días.

Se reconoce personería al doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, como apoderado principal de la entidad demandada, conforme al poder general otorgado por el Doctor Luis Gustavo Fierro Maya, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional, mediante Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019.

Así mismo, se reconoce personería a la doctora **JEIMMY ALEJANDRA OVIEDO CRISTANCHO**, como apoderada sustituta de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que obra en el expediente.

En firme esta providencia, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con las actuaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase

**GLORIA MERCEDES JARAMILLO VÁSQUEZ**  
**JUEZ**

JUZGADO 18 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ D. C.

Notificación por estado

La providencia anterior se notificó por ESTADO N. 025 de  
hoy 17 de septiembre de 2021, a la hora de las 8.00 A.M.



LAURA MARCELA ROLÓN CAMACHO  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Gloria Mercedes Jaramillo Vasquez**

**Juez**

**018**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**2fd11a765475d022f782773f4ff14e241327512de78c1f145d56ba98280d6b62**

Documento generado en 13/09/2021 08:08:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**